

2014 - Año Homaje al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 6433/2.013.-

INICIADOR: MINISTERIO DE LA PRODUCCION – DIRECCION DE RECURSOS NATURALES.-

EXTRACTO: S/ INFRACCION A LA LEY N° 1194 – LABRADA AL SEÑOR MOISES ROBERTO.-

DICTAMEN ALG N° 157/14
1.-

Señor Ministro de la Producción:

Atento a la materia traída, por ante esta Asesoría Letrada de Gobierno, a mi cargo, para su correspondiente análisis y consideración, corresponde formular las siguientes apreciaciones.

En tal sentido, pues, debo señalar, en primer lugar, que el pedido de intervención redundaba en un cuestionamiento incoado *-vía recursiva mediante-*, por el Sr. Roberto MOISES, en relación al dictado de la Disposición N° 230/14, que dispuso el rechazo, en todos sus términos, del recurso de reconsideración *-con jerárquico en subsidio-* interpuesto con motivo de la Disposición N° 128/14, pronunciada por el Subsecretario de Asuntos Agrarios, Ing. Agr. Pedro GOYENECHÉ, que determinó la producción probatoria admitida en autos.

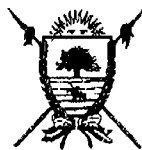
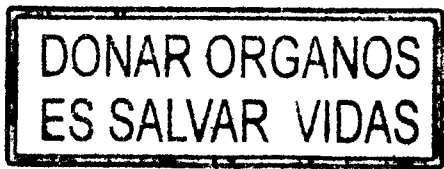
Adviértase, al respecto, que la recurrente adujo a través de su planteo recursivo el haber sufrido la vulneración de su derecho de defensa en juicio, toda vez que se le ha vedado la posibilidad de cierta producción probatoria que a su criterio resultaba pertinente a los fines del procedimiento administrativo en curso.

En relación a lo expuesto resulta insoslayable la mención del artículo N° 52, del Decreto N° 1.684, reglamentario de la Ley N° 951, puesto que allí se consagra la facultad de “La Administración” para disponer la producción de la prueba que ha de recabarse en relación a los hechos invocados y que resultará conducente para la adopción de la decisión final.

Nótese, en esta inteligencia, que si bien el legislador previó una admisión probatoria amplia, que abarque a todos los medios de prueba posibles, condicionó su proceder al hecho que su producido no resulte improcedente, superfluo o meramente dilatorio, valoración que dejó en manos de “La Administración”, cuyos actos, sabemos, se presumen legítimos *-artículo N° 50, Ley N° 951-*

Contrariando dicho precepto normativo, la recurrente cuestionó la determinación adoptada, sin aportar los argumentos, ni las pruebas, que acrediten suficiente y fehacientemente la razonabilidad de su reclamo, actitud que adopta, por cierto, subvirtiendo la lógica legal que atribuye a la parte interesada la obligación de probar la ilegitimidad del obrar administrativo.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO
F°
II 288



2014 - Año Homaje al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo*

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 6433/2.013.-

INICIADOR: MINISTERIO DE LA PRODUCCION – DIRECCION DE RECURSOS NATURALES.-

EXTRACTO: S/ INFRACCION A LA LEY N° 1194 – LABRADA AL SEÑOR MOISES ROBERTO.-

DICTAMEN ALG N° 157/14
2.-

Estímese a éste último respecto que éste órgano asesor, sin pretender ingresar en anticipados posicionamientos ni prejuizgamientos de ningún tipo, ha interpretado que la necesidad de tener que recurrir a vías de certificación de circunstancias que, debido a la actividad ejercida y habitualidad de realización aducida, bien pudieron demostrarse mediante la prueba documentaria respectiva; situación fáctica que, objetivada a la luz de la normativa legal aplicable al particular, seguramente ha llevado a la autoridad administrativa competente a desestimar su producción.

Estimo oportuno destacar, a su vez, los siguientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia Nacional, dado que, a través de sus Fallos 193:487; 199:284, ha sentado la premisa que: “...No afecta la defensa en juicio el rechazo de una prueba ineficaz o inconducente para dirimir el litigio...”; a la vez que mediante sus Fallos 270:481 y 271:93, ha dispuesto que: “...Deben indicarse para demostrar el agravio a la garantía las pruebas de que el recurrente se ha visto privado y la forma que hubieran influido en la decisión de la causa...”.

Atendiendo, pues, a la lógica jurídica que se desprende tanto de la norma legal sustancial, como formal, aplicable al caso bajo estudio, y principalmente, a la serie de justificaciones intentadas por la recurrente, estimo inadmisibles los motivos de agravios denunciados y por ende, inviable el recurso traído en consulta.-

Más aún, siguiendo los antecedentes de éste órgano asesor, debemos mencionar que ya hemos establecido, como doctrina propia, que: “...La Administración, en la instancia de análisis en que se encuentre y a través de la autoridad interviniente, tiene la facultad de denegar la producción de aquellas pruebas que estime innecesarias o inútiles, sin incurrir en vicio de nulidad alguno. No existe por parte del administrado un derecho adquirido a que se practiquen todas las pruebas por él ofrecidas, si el órgano que entiende en la tramitación considera que las mismas no se plantean como pertinentes y útiles (Art. N° 52 – Dto. N° 1.678/79)...”; “...Y no por ello debe considerarse afectada la garantía de defensa de la persona y sus derechos prevista en nuestro ordenamiento jurídico, que implique gravamen constitucional alguno, puesto que tal como lo indica la doctrina citada, la quejosa podrá ofrecer nuevamente la prueba rechazada ante el superior jerárquico o en la vía judicial y siempre que la resolución sea contraria a su pretensión, afirmación a la que no cabe concluir porque se deniegue una medida probatoria...” (Dictamen de ALG N° 362/08).-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO	
Tº	Fº
II	289

**DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS**



**2014 - Año Homenaje al Almirante
Guillermo Brown, en el Bicentenario
del Combate Naval de Montevideo**

**Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno**

EXPEDIENTE N°: 6433/2.013.-

INICIADOR: MINISTERIO DE LA PRODUCCION – DIRECCION DE RECURSOS NATURALES.-

EXTRACTO: S/ INFRACCION A LA LEY N° 1194 – LABRADA AL SEÑOR MOISES ROBERTO.-

DICTAMEN ALG N° 157/14

3.-

En razón de lo expuesto, y atento al estado de autos, sugiero la devolución de las presentes actuaciones al funcionario competente para que a la brevedad posible y luego de cumplir con las formalidades del caso, asuma nuevamente la conducción del sumario administrativo en trámite a los fines de posibilitar su dilucidación y pronta concreción.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 24 OCT 2014

j.p.f.



DANIELA M. VASSIA
ABOGADA
ASESOR LETRADA DE GOBIERNO
PROVINCIA DE LA PAMPA

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO	
T°	F°
II	290